



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2012. FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil doce, **se da cuenta al Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con el escrito y anexos de Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de Síndicos del Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí; depositado el veintiuno de septiembre de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el veintiséis siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **53656**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiocho ~~de~~ septiembre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de ~~cuenta~~, suscrito por Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de Síndicos del Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ~~de~~ dicha entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

"IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ.-

ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

1.- La sentencia de fecha dos de agosto de 2012, dictada dentro del expediente número 233/2011/2, emitida por los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí; ese acto invade la esfera de competencia de la entidad pública actora, ello en virtud de que conforme al artículo 115 constitucional, es facultad única y exclusiva del Municipio, el de actuar en tal sentido,

esto es, pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no de la municipalización de un fraccionamiento (sic)."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los Síndicos promoventes en representación del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí; por designados como delegados a las personas que mencionan; y no ha lugar a tener por señalado el domicilio que mencionan de su residencia oficial, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la mencionada Ley Reglamentaria.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2012

FORMA A-54

ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del acto impugnado que expresan los Síndicos promoventes y que derivan de la copia de la resolución jurisdiccional impugnada, son los siguientes:

a). La Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, conoció del juicio contencioso administrativo **233/2011/2**, promovido por la apoderada legal de las personas morales denominadas **“APA SAN LUIS, S.A. DE C.V., APA SUBESTACIÓN SLP, S.A. DE C.V., APA SLP, S.A. DE C.V. Y APA PLASTIC SLP, S.A. DE C.V.”**, en el que solicitó la nulidad de diversos avalúos catastrales emitidos por la Dirección de Catastro Municipal, así como la procedencia de la devolución por pago de lo

indebido, en relación con dichos avalúos y con los impuestos predial y sobre adquisición de inmuebles respectivos.

b). En el citado expediente **233/2011/2**, se dictó sentencia definitiva el dos de agosto del año en curso, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado resulta competente para resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se decreta la ilegalidad e Invalidez de los actos impugnados consistentes en los avalúos catastrales por las razones y para los efectos vertidos en el Considerando Sexto, Apartado I, de esta resolución.

TERCERO.- Se decreta la procedencia de la devolución por concepto de pago de lo indebido respecto de aquellos pagos efectuados por concepto de derechos por la expedición de los avalúos catastrales señalados en el Considerando Sexto, Apartado II, de la presente resolución, por las razones y lineamientos vertidos en dicho apartado y con las excepciones que en el mismo se señalan.

CUARTO.- Se decreta la improcedencia de la devolución por concepto de pago de lo indebido respecto de aquellos pagos efectuados por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles referidos en el Apartado III.1 de la presente resolución, por las razones vertidas en dicho apartado.

QUINTO.- Se decreta la procedencia de la devolución por concepto de pago de lo indebido respecto de aquellos pagos efectuados por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles señalados en el Considerando Sexto, Apartado III.2 de la presente resolución, por las razones y lineamientos vertidos en dicho apartado.

SEXTO.- Se decreta la improcedencia de la devolución por concepto de pago de lo indebido respecto de aquellos pagos efectuados por concepto de Impuesto Predial correspondientes al ejercicio fiscal de 2012,



referidos en el Apartado IV, del Considerando Sexto de la presente resolución, por las razones vertidas en el mismo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y por oficio a la Autoridad Demandada.”

Como se puede apreciar, el acto impugnado en esta controversia constitucional es la sentencia dictada por la Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, en el expediente **233/2011/2**, que fue notificada mediante oficio R2-165/2012, recibido por el Municipio actor el día ocho del propio mes y año.

Por tanto, dicho acto constituye una resolución jurisdiccional que pone fin al referido juicio contencioso administrativo; y no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, es decir, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa sometida a su jurisdicción.

Así, el acto impugnado no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número **P./J. 117/2000** de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES**

JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.

No pasa inadvertido, que el Municipio actor pretende sustentar la procedencia de la controversia constitucional, en la supuesta falta de competencia de la Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, para ordenar a un Municipio admitir solicitudes de devolución y resolver la misma, en tanto aduce: **“una orden directa a este Honorable Ayuntamiento que representamos de realizar actos que solo competen a su libre competencia de revisión y verificación (sic) solicitudes de devolución pues dicha orden implica la invasión de la esfera competencial municipal respecto de la libre hacienda pública municipal.”**

Sin embargo, la resolución impugnada representa la decisión jurisdiccional recaída en un juicio contencioso administrativo en el cual se impugnaron avalúos catastrales y, como consecuencia, la procedencia de la devolución por pago de lo indebido, respecto de derechos e impuestos relacionados con dichos avalúos; y en realidad el Municipio actor no plantea la falta de competencia del Tribunal para conocer de dicho juicio, sino que impugna el fallo por sus efectos, contenido o alcance, en tanto aduce: **“(…) resulta ilegal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado ordenen (sic) la devolución de cantidades supuestamente pagadas indebidamente, sin que previamente se hubiera generado un acto de autoridad previo.”**; de donde se sigue que no se trata de un conflicto competencial entre poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional.

En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el quince de febrero de dos mil



doce, la controversia constitucional 102/2011, promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación 62/2011-CA, interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 7/2012, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. En la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano

de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número **P. LXXI/2004**, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por los Síndicos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial, o a través de sus delegados, si éstos comparecen para tal efecto.





III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de septiembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **98/2012**, promovida por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí.

Conste.
SRB 2